



REFERENCIA:	PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA.
RAD. UNICO:	08-638-31-03-001-2023-00119-00
DEMANDANTE:	JOSÉ JUAN MOLINA y ABRAHAM JUAN MOLINA
DEMANDADO:	TRANSELCA S.A. E.S.P.

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y remitido por competencia por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Barranquilla, previa revisión del correo electrónico del juzgado, a fin de constatar que la totalidad de la correspondencia está integrada a la carpeta digital. De igual manera, se encuentran organizadas las piezas procesales y actualizado el respectivo índice.

Al despacho para lo de su cargo.

Sabanalarga, Atlántico, septiembre primero (1º) de Dos Mil Veintitrés (2023).

El secretario,

**ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO**

**Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga,  
Atlántico, primero (1º) de septiembre del año Dos Mil  
Veintitrés (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, revisada la demanda de la referencia observa en el expediente que, mediante providencia del 14 de AGOSTO de 2023, el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ATLANTICO, rechazó la presente demanda por falta de competencia en atención al factor territorial y ordenó remitirla a la Oficina Judicial para que fuera repartida al Juzgado Civil del Circuito de Sabanalarga para que asuma su conocimiento, bajo los siguientes argumentos:

*"En asuntos como el que ocupa nuestra atención, la competencia se determina de manera privativa por el lugar donde se encuentra ubicado el inmueble, por virtud de lo establecido en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso.*

*"Para el caso que ocupa nuestra atención, el bien cuya servidumbre se solicita ser declarada e indemnizada, se encuentra ubicado en el municipio de Luruaco (Atlántico), territorio que corresponde al circuito judicial de Sabanalarga (Atlántico), de tal manera que se impone el rechazo de la demanda a efectos de que sea conocida por los Jueces Promiscuos del Circuito de ese circuito judicial.*

*Por lo anteriormente expuesto, se,*

**RESUELVE**

- 1. Rechazar la presente demanda, por falta de competencia.**
- 2. Por secretaría, remítase electrónicamente la presente demanda al Juzgado Civil del Circuito de Sabanalarga para que asuma su conocimiento."**

A través de Acta de Reparto del 28 de agosto de 2023, la demanda fue asignada al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA - ATLANTICO,

#### PROBLEMA JURÍDICO:

Determinar si este juzgado es o no competente para conocer del presente proceso cuya pretensión es el reconocimiento y pago de indemnización por Servidumbre de conducción de energía eléctrica, en atención al numeral séptimo del artículo 28 del CGP, o si procede aplicar a este trámite el foro privativo al que se refiere el numeral 10º del artículo 28 del estatuto procesal.

De conformidad con el numeral séptimo del artículo 28 del Código General del Proceso, *"en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza... será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante"*.

No obstante, el numeral décimo de la misma norma, indica que *"en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad... Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas"*.

En ambos numerales de la norma citada se estableció una competencia privativa, en el primero, en razón de un fuero real “por lugar donde estén ubicados los bienes”, y en el segundo a la calidad del sujeto, “por el domicilio de la entidad”.

La ley señala cuál de los dos fueros prevalece, en el artículo 29 CGP, preceptúa que *“es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”*

Por otra parte, en materia de competencia sobre procesos DECLARATIVOS DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE en los que sea parte una entidad pública, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL, mediante auto AC140-2020 Radicación No. 11001-02-03-000-2019-00320-00 de fecha 24 de enero de 2020, unificó su jurisprudencia en el siguiente sentido:

*“Primero: Unificar la jurisprudencia en el sentido de que, en los procesos de servidumbre, en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral décimo del artículo 28 del Código General del Proceso.”*

La entidad demandada TRANSELCA S.A. E.S.P., Nit: 802.007.669-8 de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal tiene su domicilio en la ciudad de Barranquilla, es una entidad descentralizada del orden nacional, constituida como empresa de servicios públicos

para la transmisión de energía eléctrica en alta tensión. Al ser una entidad descentralizada, hace parte de la rama ejecutiva del poder público, por expresa disposición del artículo 38 de la Ley 489 de 1998.

Con fundamento en los razonamientos anteriores este juzgado declarará su incompetencia para conocer de este proceso, y solicitará que este conflicto se decida por el funcionario judicial que es superior funcional común a ambos juzgados, que lo es la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que este juzgado no es competente para conocer de la demanda presentada por los señores JOSÉ JUAN MOLINA y ABRAHAM JUAN MOLINA contra TRANSELCA S.A. E.S.P. por lo expuesto en los fundamentos de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** previo reparto electrónico, a la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, este proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual para el Reconocimiento y Pago de Indemnización por Servidumbre de Conducción Eléctrica, con el fin que se resuelva el conflicto de competencia, lo anterior

en atención a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

**TERCERO:** Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado y al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ**

**JUEZ**

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b632a2d84309d0b139cf97565d2b1790719c4235245cda8a864b10ce8b02596**

Documento generado en 01/09/2023 03:15:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**